

## **LEY VI – N.º 253**

### **LEY DE EDUCACIÓN INCLUSIVA DE LA PROVINCIA DE MISIONES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **EDUCACIÓN INCLUSIVA. OBJETIVOS**

**ARTÍCULO 1.-** Se establecen los lineamientos para el desarrollo de la Educación Inclusiva de la provincia de Misiones, con la finalidad de integrar en el sistema educativo a las personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 2.-** La presente Ley tiene como destinatarios a la comunidad educativa, integrada por los establecimientos educativos públicos de gestión estatal y privada dependientes del Consejo General de Educación y del Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones (SPEPM), en todos sus niveles y modalidades.

**ARTÍCULO 3.-** La Educación Inclusiva es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidad temporal o permanente.

**ARTÍCULO 4.-** Los objetivos de la presente Ley son:

- 1) desarrollar plenamente el potencial humano, el sentido de la dignidad y la autonomía, reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- 2) potenciar el desarrollo de la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- 3) fomentar la participación de las personas con discapacidad en la comunidad educativa;
- 4) propiciar las condiciones para la inclusión escolar al sistema educativo, con el adecuado acompañamiento en las trayectorias escolares de cada alumno; desarrollando un itinerario flexible y singular, ajustado a las necesidades de los estudiantes;
- 5) brindar una propuesta pedagógica que se adapte a su realidad permitiendo el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de los derechos a través de herramientas y saberes específicos, proponer formaciones de apoyo y realizar ajustes razonables en el modelo de enseñanza, que permitan un desarrollo en igualdad de condiciones;
- 6) realizar adecuaciones al diseño curricular en función de las necesidades individuales de los estudiantes;
- 7) generar nuevas dinámicas de trabajo escolar y concebir las diferencias individuales como oportunidades para enriquecer el aprendizaje inclusivo.

CAPÍTULO II  
TRAYECTORIA EDUCATIVA INTEGRAL

ARTÍCULO 5.- La presente Ley establece el marco regulatorio para el desarrollo de proyectos pedagógicos individuales, elaborados sobre las asignaturas a cursar, planificando adecuadas incorporaciones a los diseños curriculares, su evaluación, acreditación, promoción y certificación, en el marco de una Trayectoria Educativa Integral e Inclusiva.

ARTÍCULO 6.- La Trayectoria Educativa Integral o Proyecto Pedagógico Individual (PPI) es el recorrido que los estudiantes realizan por grados, ciclos o niveles a lo largo de su historia escolar.

Se establece la formación de un equipo de apoyo integrado por el trabajo en conjunto con profesionales de la Educación Especial, unidad de orientación y apoyo educativo.

ARTÍCULO 7.- Las formaciones de apoyo comprenden las redes comunicacionales, relaciones e interacciones entre personas, grupos o instituciones con el objeto de diseñar, orientar y contribuir en las decisiones que optimicen el desempeño educativo del alumno.

ARTÍCULO 8.- Las adecuaciones al diseño curricular implican apropiadas modificaciones al modelo de enseñanza y aprendizaje, a los fines de cumplimentar con los Incisos 5) y 6) del Artículo 4.

CAPÍTULO III  
SISTEMA DE APOYO PARA LA INCLUSIÓN

ARTÍCULO 9.- Se crea el Sistema de Apoyo para la Inclusión que está conformado por un equipo de profesionales que a través de diferentes disciplinas, interactúan de manera conjunta y simultánea, coordinando el trabajo como una totalidad operativa.

ARTÍCULO 10.- El equipo de profesionales que integran el sistema de apoyo inclusivo, se conforma de la siguiente manera:

- 1) Supervisor de Nivel y Modalidad correspondiente;
- 2) Profesional de la modalidad de Educación Especial;
- 3) Profesional de los Equipos de Orientación y Apoyo de los distintos Niveles y Zonas Supervisivas;
- 4) Asesor Educativo para la Inclusión;
- 5) Directivo de la Institución Educativa;
- 6) Docente de grado para el Nivel Primario;

7) Profesor referente para el Nivel Secundario.

ARTÍCULO 11.- El equipo de profesionales tiene las siguientes funciones:

- 1) conocer y hacer conocer las leyes y reglamentaciones vigentes que regulan las políticas educativas pertinentes a las personas con discapacidad;
- 2) participar de la evaluación psicopedagógica funcional y de la toma de decisiones referidas a las adecuaciones del diseño curricular y a las experiencias sistemáticas que se proyecten realizar en la institución educativa;
- 3) identificar las necesidades educativas y las barreras al conocimiento, a fin de mejorar las condiciones de enseñanza y aprendizaje de los educandos;
- 4) trabajar en forma conjunta con el entorno familiar, con la finalidad de informar en forma permanente sobre el proceso de enseñanza y aprendizaje sea en el sistema educativo o en espacios laborales de la comunidad, como también acompañar en la coordinación de acciones que garanticen su inclusión en los nuevos espacios socioeducativos;
- 5) articular acciones entre los niveles y modalidades del sistema educativo que se consideren necesarias en la trayectoria educativa integral del alumno;
- 6) registrar y actualizar información referida a la situación educativa del alumno con discapacidad y su abordaje integral en el Módulo Específico del Sistema de Legajo Único del Alumno, diseñado para tal fin;
- 7) promover el trabajo colaborativo con otros sectores del Estado nacional, provincial y municipal, que traten la problemática con el objeto de conformar equipos de apoyo externos.

#### CAPÍTULO IV

##### ASESOR EDUCATIVO PARA LA INCLUSIÓN

ARTÍCULO 12.- Se crea la figura del Asesor Educativo para la Inclusión, siendo su función complementaria y de apoyo al docente, con el objeto de orientar las condiciones de enseñanza y aprendizaje, acompañando la trayectoria educativa integral de los estudiantes.

ARTÍCULO 13.- El Asesor Educativo para la Inclusión debe ser profesor en educación especial, docente con tecnicatura en acompañamiento terapéutico, psicopedagogo o licenciado en ciencias de la educación.

ARTÍCULO 14.- El Asesor Educativo para la Inclusión tiene las siguientes funciones:

- 1) participar en la evaluación pedagógica funcional, inicial y permanente, en contexto escolar;
- 2) mantener comunicación constante con los demás miembros del equipo de profesionales para la inclusión creado en el Artículo 10;

- 3) orientar en las acciones y asesorar a los docentes de los distintos niveles y modalidades, desde su formación didáctica metodológica;
- 4) colaborar con la planificación, desarrollo y evaluación de espacios a incorporarse al diseño curricular que la institución educativa proyecte como apoyos específicos y complementarios orientados a mejorar los aprendizajes escolares de los alumnos, que se definan a partir de la evaluación permanente del proceso, orientando en la selección de actividades, metodologías y uso de material concreto y auxiliar;
- 5) elaborar, conjuntamente con el docente a cargo, el material de apoyo didáctico específico necesario para el desarrollo de las actividades del educando;
- 6) proporcionar los instrumentos necesarios que permitan la continuidad del proceso de aprendizaje;
- 7) elaborar informes del proceso de aprendizaje del alumno en el contexto escolar, las estrategias didácticas globales utilizadas, las barreras y facilitadores personales que pueden incidir en el proceso;
- 8) participar en cursos, talleres o seminarios de perfeccionamiento en forma permanente, generando espacios y estrategias para multiplicar los conocimientos en los establecimientos educativos donde se desempeñe;
- 9) identificar las necesidades particulares de cada educando para implementar lo establecido en la presente Ley.

## CAPÍTULO V AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 15.- La Autoridad de Aplicación es el Consejo General de Educación conjuntamente con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones (SPEPM).

ARTÍCULO 16.- La Autoridad de Aplicación debe impulsar e implementar cursos de formación y capacitación a los docentes de todos los niveles y modalidades del sistema educativo con la finalidad de fortalecer su función.

ARTÍCULO 17.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones necesarias en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines de dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.